

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

DIP. HÉCTOR GARCIA GARCIA, PRESIDENTE DE LA COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES EN SITUACIÓN DE CALLE.

EN SESION ORDINARIA DEL DIA 20 DE FEBRERO DEL 2024 SOLICITO EL RETURNO DEL EXPEDIENTE DE LA COMISION DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES A LA COMISION DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE MARZO DEL 2023 Y 20 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtra. Armida Serrato Flores

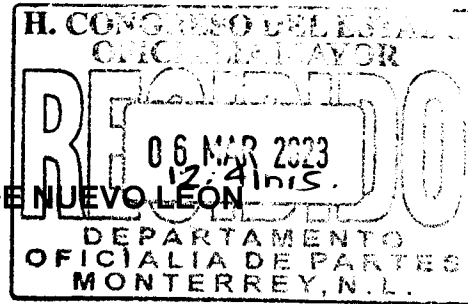
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



El suscrito Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 13; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO XXV DENOMINADO DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE AL TÍTULO II, CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 119 QUATER, 119 QUATER 1, 119 QUATER 2 Y 119 QUATER 3, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES EN SITUACIÓN DE CALLE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de los menores en situación de calle es un problema complejo y urgente que requiere la atención y el compromiso de todos los sectores de la sociedad. Estos niños y jóvenes viven en condiciones extremadamente precarias, expuestos a riesgos como la violencia, el abuso, la explotación, el hambre y la falta de acceso a la educación y la salud.

Es importante tomar medidas para atender a dichos menores por varias razones. En primer lugar, es un imperativo moral. Todos los niños y jóvenes tienen derecho a



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

una vida digna, y es nuestra responsabilidad garantizar que se respeten y se protejan sus derechos.

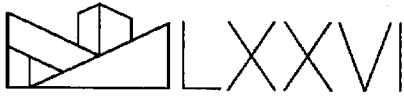
Asimismo, la situación de los menores en situación de calle es un reflejo de la desigualdad y la exclusión social que existen en nuestras sociedades. La falta de acceso a recursos básicos como la vivienda, la educación y el empleo, así como la violencia y la inseguridad, son factores que contribuyen a la situación de estos jóvenes y que también afectan a otros sectores de la población. Atender a los menores en situación de calle es un paso importante para abordar estas desigualdades y trabajar hacia una sociedad más justa y equitativa.

Además, tomar medidas para atender a este sector puede tener beneficios económicos a largo plazo. Invertir en la protección y la educación de estos jóvenes puede ayudar a prevenir la exclusión social y la pobreza en el futuro, así como fomentar el desarrollo y el crecimiento económico.

Es importante recordar que la situación de los menores en situación de calle también tiene un impacto en la seguridad y la estabilidad de nuestras comunidades. La violencia y la inseguridad que afectan a estos jóvenes pueden extenderse a otras áreas y afectar a la seguridad y el bienestar de todos.

Así, el artículo 4, párrafo noveno establece el imperativo constitucional de que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se deberá velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, reconociendo que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Derivado de lo anterior, el principio de interés superior del menor está encaminado a garantizar el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida, como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 159897

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "**la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño**". *[Énfasis añadido]*

Bajo esta lógica, consideramos primordial establecer medidas de protección particularmente destinadas a mejorar la vida y garantizar el pleno desarrollo de los derechos de los menores en situación de calle, para lo cual se propone incluir en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León los siguientes aspectos:

- El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá elaborar un protocolo de atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, de las acciones de asistencia y protección respectivas, que deberá implementar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.
- Establecer la obligación del Sistema Estatal y los sistemas municipales DIF, de habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, con la finalidad de garantizar la protección integral de sus derechos, y
- La obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, de establecer políticas públicas referentes a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, con la finalidad de lograr su reinserción familiar y social.

Para una mejor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. Derecho de prioridad;</p>	<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. Derecho de prioridad;</p>



**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
III. Derecho a la identidad;	III. Derecho a la identidad;
IV. Derecho a vivir en familia;	IV. Derecho a vivir en familia;
V. Derecho a una parentalidad asistida;	V. Derecho a una parentalidad asistida;
VI. Derecho a la igualdad;	VI. Derecho a la igualdad;
VII. Derecho a no ser discriminado;	VII. Derecho a no ser discriminado;
VIII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;	VIII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
IX. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;	IX. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
X. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;	X. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
XI. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;	XI. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
XII. Derecho a la educación;	XII. Derecho a la educación;



**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XIII. Derecho al descanso y al esparcimiento;	XIII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
XIV. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;	XIV. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
XV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;	XV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
XVI. Derecho de participación;	XVI. Derecho de participación;
XVII. Derecho de asociación y reunión;	XVII. Derecho de asociación y reunión;
XVIII. Derecho a la protección de la vida privada;	XVIII. Derecho a la protección de la vida privada;
XIX. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;	XIX. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;	XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;
XXI. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;	XXI. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XXII. Derecho de niñas, niños y adolescentes refugiados no acompañados;</p> <p>XXIII. Derecho a revisión de la medida; y</p> <p>XXIV. Derechos para la Protección de niñas y niños en primera infancia.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p>	<p>XXII. Derecho de niñas, niños y adolescentes refugiados no acompañados;</p> <p>XXIII. Derecho a revisión de la medida;</p> <p>XXIV. Derechos para la Protección de niñas y niños en primera infancia; y</p> <p>XXV. Derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>TÍTULO II</p> <p>CAPÍTULO XXV</p>

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p style="text-align: center;">DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE</p> <p>Artículo 119 Quater. El presente capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle.</p> <p>Se entiende que las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, son los que tienen vínculos familiares débiles o inexistentes, rotos por inestabilidad o desestructuración familiar, que hacen de la calle su estancia principal y desarrollan en ella estrategias de supervivencia que viven en las calles.</p> <p>Artículo 119 Quater 1. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá elaborar un protocolo de atención</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, de las acciones de asistencia y protección respectivas, que deberá implementar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.</p> <p>Artículo 119 Quater 2. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal y los sistemas municipales DIF, habilitaran espacios temporales de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes en situación de calle.</p> <p>Artículo 119 Quater 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas públicas referentes a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, con la finalidad de lograr la reinserción familiar y social.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Si bien, la Ley General en la materia no prevé estos mecanismos de garantía para los menores en situación de calle, en uso de nuestra libertad configurativa podemos ampliar la protección a este grupo vulnerable al ser un fenómeno preocupante en el Estado, en los términos de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 165224

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 5/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322

Tipo: Jurisprudencia

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.

Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. **Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.** Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta. [Énfasis añadido]**

Por último, tomar medidas para atender a los menores en situación de calle es fundamental para garantizar el respeto y la protección de los derechos de todos los niños y jóvenes, abordar las desigualdades y exclusiones sociales, fomentar el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

desarrollo económico y garantizar la seguridad y la estabilidad de nuestras comunidades. Por lo cual, en pleno respeto del principio superior del menor y del principio pro persona, se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman las fracciones XXIII y XXIV y se adiciona una fracción XXV al artículo 13; y se adiciona un Capítulo XXV denominado Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle al Título II, conformado por los artículos Artículo 119 Quater, 119 Quater 1, 119 Quater 2 y 119 Quater 3, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. - XXII. ...

XXIII. Derecho a revisión de la medida;

XXIV. Derechos para la Protección de niñas y niños en primera infancia; y

XXV. Derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

...

TÍTULO II

...

CAPÍTULO XXV

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 119 Quater. El presente capítulo se refiere a las medidas especiales de protección que las autoridades deberán adoptar para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

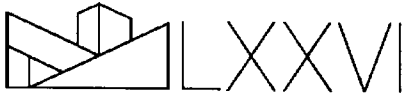
Se entiende que las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, son los que tienen vínculos familiares débiles o inexistentes, rotos por inestabilidad o desestructuración familiar, que hacen de la calle su estancia principal y desarrollan en ella estrategias de supervivencia que viven en las calles.

Artículo 119 Quater 1. El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá elaborar un protocolo de atención para niñas, niños y adolescentes en situación de calle, de las acciones de asistencia y protección respectivas, que deberá implementar la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León.

Artículo 119 Quater 2. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal y los sistemas municipales DIF, habilitarán espacios temporales de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Artículo 119 Quater 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas públicas referentes a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, con la finalidad de lograr la reinserción familiar y social.

TRANSITORIOS

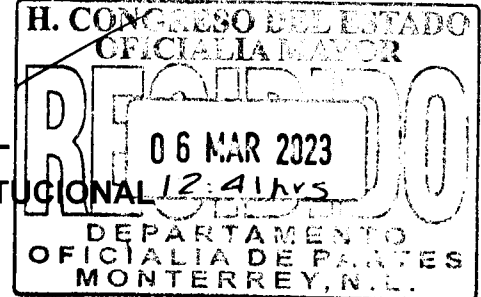


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL., a marzo del 2023


GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ



DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

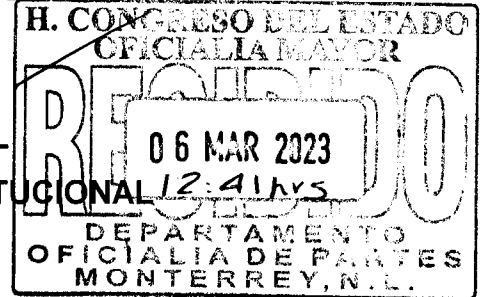


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL., a marzo del 2023


GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA


DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO


DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA
DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ
DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

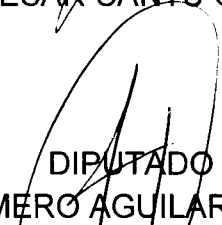

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

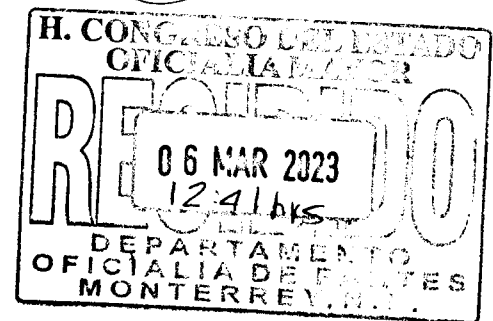

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ


DIPUTADA
JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ


DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 2852/LXXVI
Expediente Núm. 16632/LXXVI

C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de protección a los menores en situación de calle, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables, la cual es presidida por la C. Dip. Gabriela Govea López.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 7 de marzo de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

Claudia G.
23 mzo 2023
3:30 pm



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Recibido
ACAPIL
23/ Mar 23
15:26h

Oficio Núm. PL 1132/LXXVI



C. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD
Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 7 de marzo del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por el C. Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 29 de la Ley Estatal de Salud, al cual le fue asignado el número de Expediente 16629/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Heriberto Treviño Cantú y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, en materia de protección a los menores en situación de calle, al cual le fue asignado el número de Expediente 16632/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez y los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 25 de la Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 16633/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

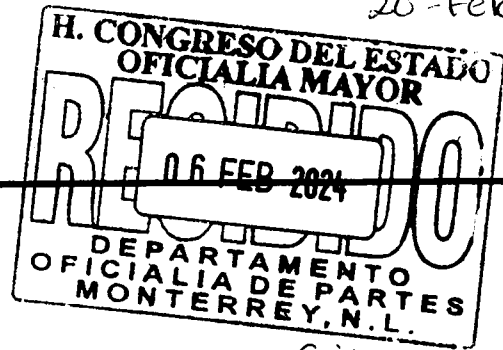
Sin más por el momento, reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 7 de marzo de 2023

P. A. Armida Flores

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR



9:10 hrs.

C. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Con fundamento en el párrafo segundo del Artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso vengo a exponer lo siguiente:

1. En fecha 02 de junio de 2023 se publicó en el Periódico oficial del Estado el Decreto Número 396, mismo que reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.
2. Es de mencionar que entre los conceptos aprobados en la reforma del Decreto en mención es la creación de la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, donde dispone en sus facultades
 - a. XXV. Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes:
(Se adiciona en Decreto 396, POE- 70, fecha de 02 junio 2023)
 - a) **Las iniciativas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**
 - b) **Las iniciativas relacionadas con el reforzamiento del marco jurídico para la protección de los derechos de la primera infancia, de las niñas, niños y adolescentes;**
 - c) **Las Iniciativas en materia de protección de la niñez;**
 - d) **Los asuntos concernientes a promover la participación de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos cultural, artístico y deportivo de la sociedad, así como, todos aquellos asuntos relacionados con los procesos jurisdiccionales y de procuración de justicia en los que se vean involucrados sus derechos y libertades;**
 - e) Organizar y llevar a cabo anualmente el Parlamento Infantil del Estado de Nuevo León;
 - f) La legislación, políticas, planes y programas tendientes a la promoción, desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia;
 - g) La revisión del marco normativo relacionado con la familia; y
 - h) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende



3. El 19 de septiembre de 2023 se instaló dicha Comisión en atención a dicha creación, así mismo es de exponer que el artículo 2do Transitorio del decreto en cita señala en su artículo Segundo Transitorio:

SEGUNDO. - Una vez instalada la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, la Presidencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, instruirá a la Oficialía Mayor para realizar los trámites correspondientes para el retorno de las iniciativas de la materia de dicha Comisión conforme la fracción XXV del presente Decreto.

4. Aunado a lo anterior y por la competencia establecida en la Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, antes contenidas en la Comisión De salud y Atención a Grupos Vulnerables, y citando el artículo 48 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, en su segundo párrafo establece:

Artículo 48.- ...

Cuando una Comisión considere que un asunto que le ha sido turnado no es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el turno a otra Comisión, explicando los fundamentos de dicha solicitud. Asimismo, cuando la Comisión considere que un asunto es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el retorno respectivo, explicando los fundamentos de dicha solicitud.

Por lo que, en atención a lo anteriormente expuesto, solicitó de manera respetuosa, que, en atención a la normativa vigente de este Poder Legislativo, se retornen los siguientes expedientes

No.	Expediente	Asunto	Turno
1.	14461/LXXV	OBSERVACIONES AL DECRETO NÚM. 521 EXPEDIDO POR ESTA SOBERANÍA, Y QUE CONTIENE LA REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisiones UNIDAS de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes; y de Justicia y Seguridad Pública
2.	16221/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

3.	16400/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
4.	166442/LXXVI	A PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
5.	16508/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 98 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y REFORMA AL ARTÍCULO 127 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisiones UNIDAS de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes; y de Justicia y Seguridad Pública
6.	16577/LXXVI	INICIATIVA EN DONDE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
7.	16602/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO, ASÍ COMO A LA LEY ESTATAL DE SALUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN SEXUAL PARA JÓVENES.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
8.	16632/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS MENORES EN SITUACIÓN DE CALLE.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
9.	16682/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TURNÁNDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
10.	16710/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
11.	16776/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
12.	16828/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
13.	16866/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE GRATUITO, ADECUADO Y SUFICIENTE EN MUNICIPIOS RURALES, PARA QUE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PUEDAN TRASLADARSE A OTRAS COMUNIDADES PARA CONTINUAR CON SUS ESTUDIOS	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables

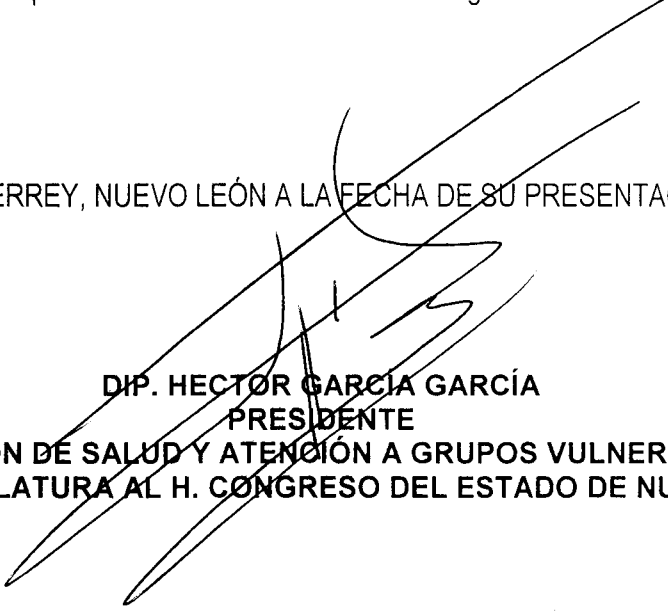
14.	16888/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE PROTEGER LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
15.	16894/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A CONOCER Y SER INFORMADOS SOBRE LA SENTENCIA JUDICIAL O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE EMITA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DONDE SE DECIDAN SUS DERECHOS	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
16.	16896/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
17.	16946/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16, 49 Y 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
18.	17011/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 121 Y POR ADICIÓN DE UN TÍTULO TERCERO BIS DENOMINADO DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
19.	17124/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
20.	17159/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
21.	17162/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
22.	17170/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 37 BIS, 37 BIS 1 Y 37 BIS 2 AL CAPÍTULO SEXTO DENOMINADO "DERECHO A UNA PARENTALIDAD ASISTIDA", DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
23.	17278/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE TIENEN BAJO SU GUARDA, CUSTODIA O AMBAS A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes

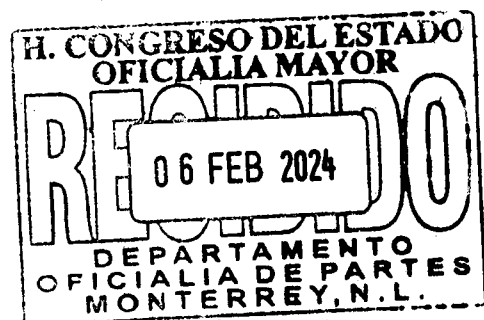


24.	17302/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
25.	17343/LXXVI	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 75, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
26.	17352/LXXVI	INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
27.	17437/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes
28.	17477/LXXVI	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	Comisión de la Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes

Sin otro en particular, me despido de Usted reiterándole mis seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN


DIP. HECTOR GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES
LXXVI LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



9:10 hrs.

S/O.